

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 19 de noviembre de 2021 a las 10:35 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por DIANA MARCELA AGUDELO SANCHEZ conformada por 27 páginas, aunque en el enunciado aparece que la misma consta de 93 páginas con sus respectivos anexos. No se incluye el poder otorgado al abogado SANTIAGO MIGUEL ALVAREZ PALENCIA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 1 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00200 00
Proceso	LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DIANA MARCELA AGUDELO SÁNCHEZ
Demandados	YANTRA S.A.S. SARA CAROLINA RENDÓN propietaria de CHARCO CORAZÓN S.A.S. MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ JOSÉ MIGUEL TORRENS LEÓN
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

DIANA MARCELA AGUDELO SÁNCHEZ promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de YANTRA S.A.S., representada legalmente por PAULA ISABEL RENDÓN MORENO, SARA CAROLINA RENDÓN como propietaria de CHARCO CORAZÓN S.A.S., MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL TORRENS LEÓN como personas naturales (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes

deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** DETERMINARÁ el domicilio del demandante y de los demandados (art. 25 núm. 3 del CPTSS).
- 2.** ACLARARÁ el hecho sexto de la demanda puesto que habla de una omisión en la afiliación al sistema, pero no aduce de cual ramo se refiere y, solo al final indica que se trata de una mora de pago de aportes en salud, pero ello contradice lo afirmado, pues aunque se hayan realizado pagos de aportes extemporáneos, eso solo ocurre cuando se activa la vinculación con el empleador demandado (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 3.** ACLARARÁ el hecho décimo tercero determinando de forma concreta cuáles fueron los periodos en que tuvo salarios dejados de percibir, pues de lo expuesto hasta ese momento solo se mencionan los aportes en salud, pensiones, la falta de pago de la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, pero no indica en ninguna parte cuáles salarios no fueron cancelados y, tampoco informa los periodos que corresponden, ni de la licencia de maternidad (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 4.** ACLARARÁ el hecho décimo cuarto en cuanto a lo afirmado frente a la falta de afiliación a pensiones, pues este supuesto fáctico se contradice con lo manifestado en el hecho séptimo, en tanto que el pago de aportes a pensiones solo es posible cuando se activa la vinculación y la afiliación a cada subsistema solo se agota por una sola vez independiente del fondo y del régimen pensional que se tenga (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 5.** ACLARARÁ a qué se refiere con la terminación de la prueba en el hecho décimo octavo, e INDICARÁ por cuánto tiempo fue el contrato a término fijo que presuntamente le hicieron firmar a la demandante (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 6.** COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda en el sentido de expresar qué relación contractual tuvo la demandante con Mario León Rendón Ramírez y, si este intervino como representante legal de la sociedad YANTRA S.A.S., cuando la demandante inició labores o si fue con Paula Isabel Rendón Moreno. Luego, en caso de plantear que se presenta una sustitución patronal entre los demandados expondrá los fundamentos fácticos y jurídicos que darían lugar a ello (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

7. ADECUARÁ las pretensiones si lo que busca es derivar una responsabilidad solidaria entre los demandados con fundamento en la sustitución patronal mencionada anteriormente, y de ser así, deberá exponer los fundamentos jurídicos pertinentes, teniendo en cuenta que solo debe involucrar a quienes hayan intervenido directamente en la contratación inicial de la demandante, así como en el posterior contrato a término fijo que presuntamente se le hizo firmar a esta (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

8. ADECUARÁ la pretensión octava en el sentido de determinar los periodos de los salarios dejados de percibir en los años 2020 y 2021, así como el periodo en que se causó la licencia de maternidad discriminando cada uno de estos conceptos del total que aduce por \$21.606.911 (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

9. ADECUARÁ la pretensión novena en el sentido de expresar a qué clase de indemnización se refiere (fundamento jurídico) y la fecha desde la que realizó la liquidación de la misma (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

10. DETERMINARÁ a qué se refiere con la condena por valor de \$95.560.942, pues en caso de ser una sumatoria de todas las pretensiones, la excluirá por cuanto se presta para confusión en el estudio del caso (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

11. ADECUARÁ la pretensión décimo primera en el sentido de indicar las entidades de previsión social (fondo de pensiones, caja de compensación y ARL) a las que se les debe pagar mora por aportes, especificando los periodos que correspondan (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

12. APORTARÁ el correo electrónico del testigo Nicolás José Buitrago en caso de que lo conozca, y si no cuenta con el mismo así será manifestado (art. 7 Decreto 806 de 2020).

13. MANIFESTARÁ bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo los canales digitales de los demandados (art. 8 Decreto 806 de 2020).

14. DETERMINARÁ en los numerales 2 y 3 los bienes sobre los que recaigan las medidas cautelares que está en el consecutivo 001 págs. 16-19, numeral 2º págs. 21-23, numerales 2º y 3º págs. 25-27 (art. 83 inciso final del CGP).

15. APORTARÁ los documentos donde se acredite el estado de liquidación de la sociedad YATRA S.A.S., y tendrá en cuenta que para los efectos legales que indica en los numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de las págs. 16-19, y 3 y 5 de las págs. 25-27 debe observar lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, medidas que operan a partir del momento en que se encuentran notificados

los demandados, para que estos presten la respectiva caución que exige la referida norma.

16. APORTARÁ las pruebas relacionadas con la demanda, pues se encuentra que no obran los documentos referidos en el escrito. Así mismo, allegará el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y, todos los documentos relacionados con los bienes objeto de las medidas cautelares sujetos a registro

17. APORTARÁ el poder para obrar como apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que para este último debe aportar adicionalmente la guía de trazabilidad del correo electrónico desde donde la demandante le otorga el mandato, o en caso de esta no contar con dicha herramienta tecnológica, debe realizarse presentación personal según lo dispone el artículo 74 del CGP (art. 26 numerales 1, 3 y 4 del CPTSS).

18. ACREDITARÁ el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en la dirección electrónica dispuesta por ellos para notificaciones judiciales que debe ser agotado de forma concomitante a la presentación de la demanda en el juzgado (art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 192 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 01/12/2021 09:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>